



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 0101-2025-MDS

Socabaya, 22 de julio del 2025

VISTOS. -

Memorando N° 167-2025-MDS/A-GM de la Gerencia Municipal, Memorando N° 035-2025-MDS/A-GM de la Gerencia Municipal, Informe N° 0580-2025-MDS/A-GM-GDU/SGOP de la Sub Gerencia de Obras Públicas, Informe N° 003-2025-CS/A.S. N° 018-2025-MDS del Comité de Selección, Informe Legal N° 095-2025-MDS/A-GM-OAJ-CHDO del Abg. Carlos Humberto Damazo Quiroz, Informe N° 084-2025-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, Proveído N° 1418-2025 del Despacho de Alcaldía, y;

CONSIDERANDO. -

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, *las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;*

Que, con Decreto Supremo N° 082-2019-EF se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones del Estado y por Decreto Supremo N° 344-2018-EF se aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el artículo 44° TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que "44.1 El tribunal de contrataciones del estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El titular de la entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...) 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar". (Subrayado es nuestro);

Que, el artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que el órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación, los cuales pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones quienes son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación;

Que, la OPINIÓN 018-2018/DTN del OSCE expone lo siguiente: "(...) corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección";

Que, la OPINIÓN 018-2018/DTN del OSCE expone lo siguiente: "(...) la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección";



Que, la Resolución N° 2135-2018-TCE-S2 del Tribunal de Contrataciones del Estado expone lo siguiente: "(...) por definición, la nulidad de oficio se caracteriza porque la decisión de declararla, emana de la propia autoridad u órgano que expidió o realizó el acto nulo, no reconociendo a un eventual denunciante la calidad de interesado. De ahí que, la nulidad de oficio siempre es deducida a Instancia de la Administración y, por tanto, se ejerce tras la evaluación que la propia autoridad efectúa a su Iniciativa, aun cuando sea un particular quien alerte a la autoridad sobre la eventual existencia del vicio molificante, sin que ello signifique reconocer legitimación a un administrado ni para intervenir en su trámite ni para cuestionar la decisión que se adopte al respecto";



Finalmente se debe traer a colación lo señalado en los principios que rigen las contrataciones específicamente el principio de eficiencia y eficacia definido en el literal f) de la Ley de Contrataciones del Estado de la siguiente manera: "Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al Cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos";



Que, mediante Memorando N° 167-2025-MDS/A-GM de fecha 11 de abril de 2025 emitido por la Gerencia Municipal, se aprueba las Bases Administrativas del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada 018-2025-MDS, para la Contratación para la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRÁCTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN EL COMPLEJO DEPORTIVO JUAN VELASCO EN LA MZ J PRIMA LOTE 1 DEL PUEBLO JOVEN 4 DE OCTUBRE, DISTRITO DE SOCABAYA DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" CON CUI 2602851.



Que, mediante el Informe N° 0580-2025-MDS/A-GM-GDU/SGOP de fecha 30 de abril de 2025, la Sub Gerencia de Obras Públicas, remite al Presidente del Comité de Selección la absolución de Observaciones presentadas al procedimiento de selección A.S. N° 018-2025-MDS/CS-1.

Que, mediante el Informe N° 003-2025-CS/A.S. N° 018-2025-MDS, el Comité de Selección conformado por las siguientes personas: (i) Arq. Ketty Delmira Valdivia Ureña, (ii) Arq. Christian Armando Velasquez Sucari, y (iii) Bach. Econ. Amed Luna Huilca, solicitan la nulidad de oficio del procedimiento de selección teniendo en consideración lo señalado en la Resolución N° 0082-2020-TCE-S4, se concluye que la absolución de consultas y observaciones del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 018-2025-MDS-1 la cual tiene por objeto la contratación de la ejecución de la "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRACTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN EL COMPLEJO DEPORTIVO JUAN VELASCO EN LA MZ J PRIMA LOTE 1 DEL PUEBLO JOVEN 4 DE OCTUBRE, DISTRITO DE SOCABAYA DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" con CUI 2602851, no se realizó de conformidad con la normativa de contrataciones, es por esta razón que se considera pertinente que SE DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO, y debe retrotraerse hasta la etapa de ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES E INTEGRACIÓN DE BASES; todo ello de conformidad con el Art. 44 de la Ley de Contrataciones del Estado

Que, mediante Informe Legal N° 095-2025-MDS/A-GM-OAJ-CHDO, el Abg. Carlos Humberto Damazo Quiroz concluye que (...) por las consideraciones expuestas, esta Oficina de Asesoría Jurídica opina que a través de una Resolución de Alcaldía se declare la nulidad de oficio del Proceso de Selección derivado de la AS N° 018-2025-MDS-1 cuyo objeto es la contratación de la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRACTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN EL COMPLEJO DEPORTIVO JUAN VELASCO EN LA MZ. J PRIMA LOTE 1 DEL PUEBLO JOVEN 4 DE OCTUBRE, DISTRITO DE SOCABAYA DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" con CUI 2602851. Debiendo retrotraerse hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones.

Que, mediante Informe N° 084-2025-MDS/A-GM-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica otorga conformidad al contenido del Informe Legal N° 095-2025-MDS/A-GM-OAJ-CHDO.

Que, mediante Proveedor N° 1418-2025 el Despacho de Alcaldía, remite la documentación a Secretaría General para la emisión de la resolución respectiva;



En consecuencia, estando a las consideraciones antes expuestas, en virtud de lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE. -

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Selección derivado de la AS N° AS N° 018-2025-MDS-cuyo objeto es la contratación de la ejecución de la obra **MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRACTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN EL COMPLEJO DEPORTIVO JUAN VELASCO EN LA MZ J PRIMA LOTE 1 DEL PUEBLO JOVEN 4 DE OCTUBRE, DISTRITO DE SOCABAYA DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA** con CUI 2602851, debiendo de **RETROTRAER** hasta la etapa de ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES E INTEGRACION DE BASES



ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR copia de la presente Resolución de Alcaldía y de los principales actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario determine si corresponde o no iniciar la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, contra los que resulten responsables por los hechos que motivan la declaración de nulidad de oficio.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano, Oficina de Administración y a la Unidad de Abastecimientos y PÓNGASE A CONOCIMIENTO de Gerencia de Desarrollo Urbano.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Abog. John F. J. Delgado Arana
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Bach. Cont. y Soc. Roberto Muñoz Pinto
ALCALDE